

VILLA DE LOS REALEJOS**Servicios Generales (Personal)****A N U N C I O****142****18**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la numeración de edificios en el término municipal de Los Realejos, sin que se hayan producido alegaciones y entendiéndose aprobado definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto que resulta del siguiente tenor literal:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA NUMERACION DE EDIFICIOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOS REALEJOS**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y su normativa de desarrollo, determinan que los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, así como que deberán mantener la correspondiente cartografía debiendo complementarse dicha regulación con la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

En función de lo anterior, se establece la presente ordenanza que se estructura en cuatro Capítulos, y dos Disposiciones Finales con el objeto de regular la competencia y los procedimientos para la rotulación de edificaciones públicas o privadas estableciendo, además, los deberes y prohibiciones al respecto para los propietarios de las fincas y edificios,

OBJETO, COMPETENCIA Y AMBITO DE APLICACION**Artículo 1**

La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento para la numeración de edificios del municipio de Los Realejos, siendo de aplicación tanto a los edificios de titularidad pública como privada.

Artículo 2

La competencia para la numeración de los edificios dentro del término municipal de Los Realejos corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

No obstante, la competencia del Ayuntamiento de Los Realejos para la asignación de numeración a edificaciones de titularidad privada no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal con respecto a los mismos.

Las calles que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar nombre alguno si no están autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3

Sólo la numeración establecida por el Ayuntamiento para los edificios tendrá validez a todos los efectos legales.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4

1.- El procedimiento puede iniciarse de oficio o bien a instancia de persona interesada.

Cuando se otorgue licencia de primera ocupación o declaración responsable que la sustituya, el titular o promotor deberá solicitar número de policía para el inmueble, aunque le correspondiese el mismo que ya tuviera.

A dicha solicitud se adjuntará la documentación gráfica que identifique suficientemente la ubicación del edificio, así como los portales o accesos del mismo. Dicha documentación constará de un plano de situación y emplazamiento en papel y siempre que sea posible, en formato digital.

2.- Cuando el Punto de Información y Atención Ciudadana reciba una solicitud de numeración de inmuebles, se remitirá a la Gerencia Municipal de Urbanismo, donde tras los trámites necesarios se asignará el número o números solicitados, elaborando la documentación gráfica e informe correspondiente que será devuelto al PIAC.

Artículo 5

1.- La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción, o por reenumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

2.- Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesados o puedan resultar afectados por los mismos; así como a los distintos Centros Gestores de la Entidad Local y a las entidades, empresas y organismos que prestan servicios públicos destinados a la colectividad.

CAPITULO III
REGIMEN DE IDENTIFICACION DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 6

Para la numeración de edificios se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La numeración de las fincas y edificios se realizará mediante un identificador formado por números o números y letras.

2.- En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

3.- En un edificio con más de una entrada deberá numerarse única y exclusivamente la "entrada principal" (puesto que numerar más de una podría dar lugar a confusión), entendiéndose por "entrada principal" aquella que da acceso a la parte principal del edificio, independientemente de que la calle sea o no la principal, siempre y cuando sea pública y no privada, en cuyo caso se numerará el acceso por la vía pública.

4.- No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, quedará como numeración accesoria la correspondiente a entrada a bajos, como tiendas, garajes, etc., incluidas en la edificación singular ya numerada siempre que éstos tengan acceso por vía urbana distinta de aquella en que se encuentre el acceso con numeración principal

5.- No se numerarán aquellos locales bien del núcleo o bien del diseminado, que sean exclusivamente de uso particular como garajes, cocheras, cuerdas, cuartos de aperos, etc....

6.- Por el contrario si se numerarán aquellos locales en donde se desarrolle una actividad de tipo económico o social y no se encuentren en la fachada que dé acceso al edificio ya numerado al que pertenecen.

7.- Igualmente, se numerarán con un sólo edificio las edificaciones colectivas como hoteles, colegios, hospitales, asilos, residencias, etc...

8.- Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo a la Avenida de Canarias, o como excepción desde la vía que tenga acceso y se considere más principal, atendiendo a la anchura, volumen de edificación, aforo de peatones y vehículos...etc.

En las plazas solo habrá una numeración correlativa y en el sentido de las agujas del reloj.

9.- Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A,B,C..., al número común.

10.- Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos u otras causas, que tendrán el carácter de provisionales.

11.- Los solares aptos para edificar se tendrán en cuenta, reservando los números que se consideren necesarios para evitar en el futuro modificaciones de numeración en la vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente provisionales.

12.- En el caso de que un edificio se haya dividido en dos o más habrá que reenumerar la calle. Si esto no fuera posible o conveniente en ese momento, deberá de asignarse a todas las entradas el mismo número, añadiendo las letras A, B, C,..., del alfabeto.

13.- Cuando el edificio o edificios a numerar se encuentren en el interior de viales o zonas privadas, se dará un número a cada edificio, haciendo constar en una placa de características similares a las de los rótulos de las vías públicas, y colocada en la vía pública donde esté el acceso, los números totales y el nombre de la vía a la que pertenecen. El coste de dicha placa así como su colocación será a cargo de los particulares interesados. Cuando por circunstancias no se pueda dar números distintos, se dará un único número al acceso y el mismo con las letras A, B, C,...a cada uno de los edificios.

14.- Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública y existan problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios, debido a la existencia de duplicados, saltos de numeración...etc., se procederá a la reenumeración completa de la mencionada vía.

15.- Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

16.- En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; o si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado al mismo.

17.- Con carácter general, dentro de los edificios será preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas. En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad. Por tanto, se requiere una numeración de las plantas, y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales. También será necesario identificar con números o letras las escaleras principales o independientes en el caso de que exista más de una.

Capítulo IV. Inspección y vigilancia

Artículo 7. Deberes y prohibiciones.

Los propietarios de las edificaciones estarán sujetos a los siguientes deberes:

a) Permitir la colocación de los rótulos identificativos de las vías y espacios urbanos y sus soportes en la fachada de los edificios, elementos de cerramiento o firmes.

b) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad los rótulos identificativos de las vías y espacios de titularidad privada.

c) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad la placa de la numeración asignada por el Ayuntamiento a las fincas y edificios.

A tal fin, en las zonas BIC, Conjuntos Históricos, etc... las placas de numeración de las viviendas, locales, etc. cumplirán con un modelo normalizado a fin de mantener la estética y adecuado decoro.

d) No alterar ni ocultar el rótulo de las vías y espacios urbanos, así como las placas de numeración de las fincas y edificios.

e) Si por razón de obras de interés del propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquél deberá reponerlas a su costa, de acuerdo con lo indicado por los servicios municipales.

Artículo 8. Inspección y vigilancia.

La Policía Local ejercerá las funciones de inspección y vigilancia cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de la sanción que pudiera corresponder, a la colocación, o sustitución en su caso, de las placas adecuadas por parte de los servicios municipales, a costa de los propietarios de la edificación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LBRL y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 del citado texto normativo."

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Los Realejos, a 28 de diciembre de 2015.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- El Secretario accidental, José Luis Socas García.

A N U N C I O**143****20**

Habiendo finalizado el plazo sin alegaciones respecto de la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos de la Fundación Canaria para la promoción de la Cultura y las Artes en el Norte de Tenerife (FUNCANORTE), realizada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión de fecha 28 de octubre de 2015, se procede a la publicación de dicha modificación que resulta del siguiente tenor literal:

“Artículo 3.- Régimen normativo.

La Fundación se regirá por la propia voluntad del fundador y sus estatutos, debiendo respetar, en todo caso, el contenido de la Ley 2/1998 de Fundaciones de Canarias y lo dispuesto en la Ley 7/2015 de 1 de abril de los Municipios de Canarias.

Artículo 6.- Finalidad fundacional.

“La Fundación tendrá como fin fundacional la sensibilización, educación y formación de los ciudadanos en materia musical, teatral y artística, la promoción y el desarrollo de las artes en general, así como cualquier otra actividad relacionada con la finalidad fundacional. En todo caso, sólo podrá realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de los Ayuntamientos fundadores, debiendo contribuir a la consecución de los fines de las mismas sin que ello suponga la asunción de la titularidad de las competencias de éstas.

Para la consecución de las finalidades descritas, la Fundación podrá desarrollar, entre otras actividades, las siguientes:

Fomentar desde la infancia el conocimiento y la apreciación de la música, la danza y las demás artes, iniciando a personas de todas las edades en su aprendizaje.

Proporcionar una enseñanza teórica y práctica, organizada en diferentes niveles y ciclos educativos, de la música, la danza así como de las restantes artes.

Fomentar en los alumnos la participación en agrupaciones musicales y artísticas de todo tipo.

Organizar y desarrollar actividades públicas con contenido musical y/o relacionadas con la danza, el teatro u otras manifestaciones artísticas.

Colaborar y participar en eventos artísticos organizados por otros centros de enseñanza musical, de la danza y de las demás artes, así como con agrupaciones culturales de diferentes municipios.

Sostener relaciones con entidades culturales de todo tipo al objeto de mantener contactos que faciliten el intercambio de metodologías docentes, de profesorado y alumnado, de actividades conjuntas y de modelos educativos.

Organizar actividades docentes encaminadas a mejorar la formación permanente del profesorado que ejerza su labor en la Fundación.

Fomentar la participación de todos los miembros de la comunidad educativa en las actividades desarrolladas por la Fundación.

La Fundación no podrá ejercer potestades públicas.

Conceder ayudas y subvenciones para la realización de proyectos e Iniciativas que favorezcan y ayuden a los fines fundacionales.

Participar o colaborar en el desarrollo de actividades que realicen otras entidades, coincidentes o complementarias con las de la Fundación.

Promover, iniciar y ejecutar proyectos e iniciativas que fomenten y/o favorezcan la difusión de la cultura musical y las artes escénicas y plásticas.

Realizar cursos y actuaciones musicales de danza, teatro, etc. así como exposiciones, cursos, seminarios y cualquier tipo de evento artístico.

Crear boletines Informativos u otros medios para la difusión de sus Iniciativas y de los resultados obtenidos en las distintas iniciativas que se emprendan.

Fomentar la lectura, la escritura y la educación y creación literaria, organizando cualquier tipo de evento puntual o continuado en instalaciones tanto públicas como privadas. Para la consecución de estas finalidades podrán utilizarse medios propios o externos.

Promover actividades relacionadas con la formación en pintura y escultura, así como la organización de exposiciones donde los alumnos puedan mostrar sus trabajos. Las actividades relacionadas en el apartado anterior tienen el carácter de meramente enunciativas y no exhaustivas o limitativas, pudiendo realizar la Fundación cuantas otras considere convenientes en orden a la consecución de sus fines, sin que, por otra parte, el orden de exposición de estos presuponga la obligatoriedad de atenderlos a todos ni prelación alguna entre ellos”.

Las actividades relacionadas en el apartado anterior tienen el carácter de meramente enunciativas y no exhaustivas o limitativas, pudiendo realizar la Fundación cuantas otras considere convenientes en orden a la consecución de sus fines, sin que, por otra parte, el orden de exposición de estos presuponga la obligatoriedad de atenderlos a todos ni prelación alguna entre ellos.

Artículo 30.- Régimen económico y confección de Presupuestos, Rendición de Cuentas y Memoria de actividades.

El régimen económico, así como la confección de los presupuestos, la rendición de cuentas y la memoria de actividades se remite al artículo 25 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de las Fundaciones Canarias debiendo rendir cuentas al órgano de control externo que proceda.

Incorporar una Disposición Adicional Única con el siguiente tenor:

“La Fundación, en todo lo no regulado específicamente en el capítulo VI del Título IV de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, se regirá, con carácter general, por la legislación sobre fundaciones, subvenciones, contratos del sector público, patrimonio, haciendas locales u otra en lo que resulte de aplicación.

Asimismo, la selección y contratación de personal se regirá por los mismos principios contenidos en la legislación básica para el acceso al empleo público.”

Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Los Realejos, a 29 de diciembre de 2015.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- El Secretario Accidental, José Luis Socas García.